000804/2023

Comodoro Rivadavia, seis de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos **caratulados "R., R. M. C/ E. I. M. M. SRL S/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley S / Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. N° 804/2023, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 329/2018).

I- Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada (ID 1254747) recurso de apelación, contra la sentencia interlocutoria N° 94/23, que declara la inconstitucionalidad del 4to párrafo del art. 277 LCT y rechazó la solicitud de su aplicación.

Se agravia el recurrente de la declaración de inconstitucionalidad del mencionado artículo. Expresa que la liquidación practicada por la actora asciende a $664.730,96 y se pretende que abone la suma de $302.071,66 en concepto de honorarios más IVA ($249.646 + $52.425,66).

Indica que es de aplicación la limitación en la responsabilidad por costas del 25% del monto del proceso y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la constitucionalidad del art. 730 CCCN en los precedentes "A.", "B." y "V.", siendo aplicable el 277 LCT en el ámbito laboral.

Expone los principales argumentos de tales precedentes: 1. Limita la responsabilidad por las costas y no el quantum de los honorarios; 2. Disminuye el costo de los procesos judiciales y morigera los índices de litigiosidad; 3. La eventual ejecución al cliente no condenado en costas no afecta el derecho de propiedad.

Corrido el traslado, no es contestado por la actora.

II- De las constancias de autos surge que la actora inició demanda laboral contra E. I. M. M. SRL.

Transitado el proceso se dictó sentencia definitiva n° 23/22 haciendo lugar parcialmente a la demanda, impuso las costas a la demandada y reguló honorarios, siendo confirmada por esta Alzada (SD 70/22L).

Resueltas las controversias respecto a la liquidación del monto de condena, se aprobó en $298.014,98, en providencia de fecha 12/06/23.

La demandada solicitó la aplicación del art. 277 LCT (ID 1207204) oponiéndose ésta parte mediante ID 1214381 aduciendo que la norma implica que sus honorarios queden por debajo del piso establecido por la ley arancelaria, y no es aplicable toda vez que el porcentaje regulado no supera el 25%, y no se emplea con los mínimos legales.

El 09/10/23 se dictó la sentencia interlocutoria N° 94/23, que resolvió en su parte pertinente: "1) Declaro la inconstitucionalidad del cuarto párrafo del art. 277 LCT y, en consecuencia, rechazo la solicitud de aplicación de esta norma realizada por la demandada; asimismo, rechazo la solicitud de aprobación de liquidación de honorarios e intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución realizada por la actora, y ordeno a la misma realizar una nueva liquidación de honorarios de conformidad con las pautas descriptas al tratar el tema, una vez que quede firme la presente, según lo considerado en el apartado II". Impuso las

costas por su orden y reguló los honorarios. Resolución que es objeto de la apelación.

III- La magistrada, al resolver considera inconstitucional el cuarto párrafo del art. 277 LCT, con fundamento en que implica una disminución del crédito alimentario del trabajador al asumir parte de las costas de que se vio dispensada la condenada vencida: que los profesionales afectados tuvieran que asumir la reducción de sus honorarios, crédito también de carácter alimentario, siendo ello violatorio de los art. 14 bis, 17 de la CN y art. 16 de la CN debiendo ser igualitario el trato dispensado a los abogados, particularmente respecto al cobro de los honorarios que se les regulen.

Ahora bien, es dable recordar que para el caso de que el incumplimiento del deudor derivase en un litigio judicial, la ley 24.432 introdujo una modificación en el régimen de los efectos de las obligaciones, que consistió en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, incorporando en similar contenido, al art. 505 del código civil, un último párrafo -actual art. 730 del Código Civil y Comercial- y al art. 277 que dice: "La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos

entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”.

Es decir, no se trata de cuánto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quién se lo puede cobrar, pues siempre tendrá derecho y acción por sus emolumentos, aún contra su cliente, de forma tal que no existe reducción de los honorarios, por aplicación de la norma.

Sin perjuicio de los diferentes criterios sostenidos por los tribunales de todo el territorio nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió a favor de la constitucionalidad de las modificaciones al anterior art. 505 CC –actual 730 CCCN- y al art. 277 de la ley 20744, en los fallos “A.” 332:921, “B.” 332:1118, “V. 332:1276, y sostenido entre otros casos en “Latino” 342:1193, “Isaurralde”.

También el STJCh “entiende que esa norma no implica una limitación al monto de honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y si aquellos más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite … lo que -en su caso- requerirá que se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (STJ SD N°7/ SRE/11 conc. SD N° 36/SRE/04)”. (Voto del Dr. Rebagliati Russell. STJCh SD 125/16/SCA.).

Desde la doctrina también se dice que "La modificación introducida por la ley 24.432 al art. 505, Código Civil no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

En este lineamiento se encuentran pronunciamientos de esta Alzada en sus diferentes integraciones.

No se advierte en la resolución apelada fundamentos concretos referidos al caso particular que justifiquen la declaración de inconstitucionalidad del art. 277 LCT, sino referencias abstractas –violación del art. 16 CN en relación a los letrados de las partes, afectación del crédito del trabajador y del honorario-, de las cuales ya se ha ocupado, y en sentido contrario, el Máximo Tribunal al expedirse en los fallos citados.

La Corte Suprema recordó que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921, cit., considerandos 9° y 10°). Asimismo, precisó que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°). Entendió que esa solución constituye "uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos

judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando 'la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos' (cf. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)" (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1276, cit., considerando 5°). Agregó que el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad. Por el otro, consideró que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°). (Dictamen fallo 342:1193).

"También se ha explicado que la limitación que establece la normativa cuestionada no importa una restricción del derecho de propiedad sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio. (Conf. CNCiv. Sala I, "V., J. M. c/ R., J. J. y otros s/ Ds y Ps", expte Nro. 75.239/2001, 30/11/2016, ídem "G, I y otr c/ Unidad de Gestión Operativa de Emergencias S.A. y otros s/ Ds y Ps", del 07/11/2013)" (5ta CACMendoza. Autos 010305-54392 13/05/20).

Además, es dable recordar que cuando la aplicación lisa y llana de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del proceso y los honorarios, se considera necesario aplicar

el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente.

Por último, es sabido y reiteradamente señalado es, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

Por lo que, no habiéndose acreditado la concreta afectación del derecho constitucional, no existen razones que fundamenten la declaración de inconstitucionalidad. En consecuencia, deberá revocarse la declaración de inconstitucionalidad del cuarto párrafo del art. 277 LCT y limitarse la responsabilidad de la condenada en costas, hasta el 25% del monto de condena, debiendo efectuarse en la instancia de grado luego de practicada la nueva liquidación de honorarios ordenada por la a quo, el prorrateo de los honorarios en caso de corresponder.

IV- Respecto de las costas corresponde sean readecuadas en virtud de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En razón de la modificación parcial de la resolución de la instancia de grado, se mantienen la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia. Por las mismas razones y lo que aquí se resuelve, las de la Alzada serán impuestas en ambas instancias por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta las pautas de la ley arancelaria, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 32 in fine Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ID1254747 y revocar la declaración de inconstitucionalidad del cuarto párrafo del art. 277 de la LCT, debiendo efectuarse en la instancia de grado el prorrateo de los honorarios en caso de corresponder.

2) Mantener la imposición de costas y honorarios regulados en la instancia de grado.

3) Imponer las costas de la Alzada por su orden, según considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) sobre lo regulado en la incidencia de la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°679 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS